



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, junio 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1390

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Alejandra Saavedra Castrillón
Demandado: Diego Fernando Gómez Pérez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00439-00**

Palmira, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 31 de mayo de 2022, por un valor total de **\$5.855.662**, de los cuales **\$2.400.000** corresponde al capital insoluto de la obligación y **\$3.455.662** al valor correspondiente a los intereses moratorios.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO
AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 85 hoy, 23 de junio de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1287
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00398-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco Falabella S. A
Cesionario	Reestructura S.A.S
Demandada	Janeth Maritza Rodríguez Vargas

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria Falabella S.A quien se denomina como cedente y el representante legal de la entidad **Reestructura S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionaria, se transfirió la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se le reconozca personería jurídica al abogado Julián Carrillo Pardo identificado con CC. 80.093.671 y T.P. No. 207.0589 del CSJ, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder a él otorgadas.

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *“Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso”;*

La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

“... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Por otra parte, el artículo 74 del C. General del Proceso se establece que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, esta instancia judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de subrogación por cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Reestructura S.A.S.**, como subrogatorio legal de la entidad financiera Banco Falabella S.A. ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas, pues bien, se configuro una transferencia de un titulo valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Ahora, en cuanto al curso de dar trámite a reconocer personería a poder conferido, se evidencia que tal petición cumple con los requisitos del art. 74 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - **Aceptar** la cesión del crédito llevado a cabo entre Falabella S.A la cedente y Reestructura S.A.S, la cesionaria.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Reestructura S.A.S.**

Tercero. - **Reconocer** como apoderada judicial de la entidad cesionaria al abogado Julián Carrillo Pardo con CC.80.096.671 y Tp.207.0589 del CSJ, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 85 hoy, 23 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1288
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00756-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Scotiabank Colpatría S. A
Cesionario	Patrimonio Autónomo FAFP Canref
Demandada	Paula Andrea Hernández Velasco

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria Scotiabank Colpatría S.A quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Patrimonio Autónomo FAFP Canref**, quien actúa como cesionaria, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Finalmente, se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se continúe como apoderada judicial a Victoria Eugenia Lozano Paz, para que actúe en su nombre y representación.

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *“Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso”*;

La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

“... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, esta instancia judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de subrogación por cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Patrimonio Autónomo FAFP Canref**, como subrogatorio legal de la entidad Scotiabank Colpatria S.A. ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. pues bien, se configuro una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la cesión de los créditos que se traban en la presente litis, entre las partes anteriormente denominadas.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Patrimonio Autónomo FAFP Canref.**

Tercero. - Ratificar como apoderada judicial de la entidad cesionaria a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz con cc.31.399.072 y Tp.106.218 del Csj, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

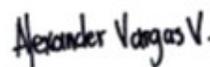
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 85 hoy, 23 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1254
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00790-00
Decisión:	Ordena entrega títulos
Demandante:	Carlos Humberto Buitrago
Demandada:	Andrés Felipe Ospina Rojas

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso, esta instancia judicial una vez revisada la página del Banco Agrario vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$975.588;

<div style="text-align: right;">Consultar</div>								
Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1113622044					
Nombre	ANDRES FELIPE	Apellido	OSPINA ROJAS					
Número Registros 2								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469400000421519	16273492	CARLOS HUMBERTO	BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 487.794,00
VER DETALLE	469400000422693	16273492	CARLOS HUMBERTO	BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 487.794,00
Total Valor \$ 975.588,00								
<div style="text-align: right;">Imprimir</div>								

De otra parte y revisado el plenario se advierte que, dentro del presente asunto, se han cancelado la siguiente suma de dinero:

Valor liquidación del crédito al 06/07/2020	Valor liquidación de costas	Títulos pagados al 21/07/2021
\$ 17.182.900	\$859.145	\$12.362.251

Por lo que el despacho, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del banco agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud, se procederá a entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar entrega de títulos judiciales solicitados por la apoderada judicial Dra. Nury Rengifo Alarcón, con CC. 31.147.535 y Tp. 70280 del CSJ, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

Los títulos serán elaborados una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

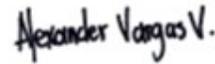
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 85 hoy, 23 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, junio 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1389

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Manuel Salvador Salamanca Núñez
Demandado: Carlos Elvert Rodríguez Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00232-00

Palmira, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 31 de mayo de 2022, por un valor total de **\$5.178.140**, de los cuales **\$2.700.000** corresponde al capital insoluto de la obligación y **\$2.478.140** al valor correspondiente a los intereses moratorios.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO
AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 85 hoy, 23 de junio de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte actora, con el que aporta la escritura pública No. 477 del 09 de marzo de 2006, en la que consta la descripción de los linderos del bien inmueble embargado, a fin de que se decrete la medida cautelar de secuestro. Sírvase proveer.

Palmira, junio 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1396

Proceso: Tramite Posterior de Ejecución
Demandante: Ruby Cortes De Cordero
Demandado: Álvaro De Jesús Garces, Hilda Fabiola Flórez Salcedo, Rafael Antonio Flórez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00429-00**

Palmira, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-131429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, asimismo, que mediante el presente memorial allegado al proceso, la parte actora aporta la escritura pública No. 477 del 09 de marzo de 2006, en la que consta la descripción de los linderos del bien inmueble y demás especificaciones, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos que ostentan los demandados Hilda Fabiola Flórez Salcedo identificada con la C.C. No. 38.990.249 y Rafael Antonio Flórez, identificado con CC No. 6.476.927, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-131429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la calle 38 No. 30-45 del municipio de Palmira y cuyos linderos y demás especificaciones fueron aportados por la parte actora.

SEGUNDO: Designar como secuestre a, Claudio Rómulo Bravo Cisneros identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.955, quien se ubica en la calle 36 # 2-90 piso 2 y calle 32B # 2A-43 piso 2 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 85 hoy, 23 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, Junio (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1289
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00005-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco de Occidente S. A
Cesionario	Refinancia S.A.S
Demandada	Giovanni Ossa Valencia

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria Banco de Occidente S.A quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Refinancia S.A.**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Finalmente, se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se continúe como apoderada judicial Jimena Bedoya Goyes, para que actúe en su nombre y representación.

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *“Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso”*;

La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

“... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, esta instancia judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de subrogación por cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Refinancia S.A.** como subrogatorio legal de la entidad Banco de Occidente S.A. ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. pues bien, se configuro una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Ahora bien, por ese lineamiento de solicitud, en cuanto se continúe la abogada Jimena Bedoya Goyes como apoderada judicial de la entidad cesionaria, esta judicatura ratificara dicho reconocimiento de personería otorgado.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la cesión de los créditos que se traban en la presente litis, entre las partes anteriormente denominadas.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Refinancia S.A**

Tercero. – Ratificar como apoderada judicial de la entidad cesionaria a la abogada Jimena Bedoya Goyes con cc.59.833.122 y Tp.111.300 del Csj, para que los represente dentro del tramite bajo las facultades en el poder otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

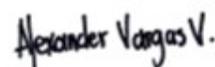
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 85 hoy, 23 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, junio 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1391

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes FENALCO seccional Valle del Cauca
Demandado: Yeny Yohana Benavides Molina
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00105-00

Palmira, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 31 de mayo de 2022, por un valor total de **\$9.576.996,15**, de los cuales **\$5.106.376** corresponde al capital de la obligación y **\$4.470.620,15** al valor correspondiente a los intereses moratorios.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO
AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 85 hoy, 23 de junio de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, junio 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1392

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes FENALCO seccional Valle del Cauca
Demandado: Yeny Yohana Benavides Molina
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00106-00

Palmira, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, advirtiendo el despacho que, el total de la liquidación efectuada sin abonos corresponde a la suma de **\$11.478.891,2**, pero como quiera que refieren en su memorial de liquidación un abono a intereses moratorios por valor de **\$3.000.000**, para un total adeudado de **\$8.478.491,20**, esta instancia judicial impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 27 de mayo de 2022, por un valor total de **\$8.478.491,20**, de los cuales **\$7.200.000** corresponde al capital de la obligación y **\$4.278.891,20** al valor correspondiente a los intereses moratorios.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 85 hoy, 23 de junio de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, Junio (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1291
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00263-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Scotiabank Colpatría S. A
Cesionario	Patrimonio Autónomo FAFP Canref
Demandada	Giovanni Tangarife Porras

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria Scotiabank Colpatría S.A quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Patrimonio Autónomo FAFP Canref**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se continúe como apoderada judicial a la abogada María Elena Villafañe, para que actúe en su nombre y representación.

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *“Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso”*;

La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

“... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, esta instancia judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de subrogación por cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Patrimonio Autónomo FAFP Canref**, como subrogatorio legal de la entidad Scotiabank Colpatria S.A. ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. pues bien, se configuro una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Ahora bien, por ese lineamiento de solicitud, en cuanto se continúe la abogada María Elena Villafañe como apoderada judicial de la entidad cesionaria, esta judicatura ratificara dicho reconocimiento de personería otorgado.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la cesión de los créditos que se traban en la presente litis, entre las partes anteriormente denominadas.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Patrimonio Autónomo FAFP Canref.**

Tercero. - Ratificar como apoderada judicial de la entidad cesionaria a la abogada María Elena Villafañe con cc. 66.709.057 y Tp. 88266 del Csj, para que los represente dentro del tramite bajo las facultades en el poder otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

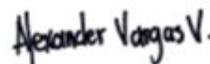
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. **85 hoy, 23 de junio** de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera a las entidades financieras faltantes, para que den respuesta al oficio de embargo 1083 del 29 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, junio 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1393

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S.P
Demandado: Javier Hernández Cárdenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00284-00**

Palmira, diecisiete (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que, no se ha emitido respuesta al oficio de embargo 685 del 7 de abril de 2021, respecto de las entidades Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco AV Villas, Banco Mundo mujer, Banco Colpatria, Banco W S.A., Banco Falabella S.A., por tanto, esta judicatura accederá a la petición de la parte actora, ordenando oficiar nuevamente a las entidades referenciadas.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a las entidades financieras Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco AV Villas, Banco Mundo mujer, Banco Colpatria, Banco W S.A., Banco Falabella S.A, para que procedan a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 1083 del 29 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 85 hoy, 23 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, junio 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1395

Proceso: Monitorio

Demandante: Gloria Stella Ferry Clarete

Demandado: Clara Emilsen García Merchancano

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00231-00

Palmira, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda, se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 419 y 420 del C.G.P, advirtiendo que la medida de embargo deprecada por la parte actora no es acorde a la naturaleza del proceso, el cual es esencialmente un proceso declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo.

Conforme a lo anterior, el párrafo del artículo 421 del C.G.P. establece que, en los procesos monitorios “Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”, siendo estas medidas determinadas taxativamente en el artículo 590 del C.G.P, evidenciando esta judicatura que, el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro solo procede según la referida normatividad cuando “Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda presentada por Gloria Stella Ferry Clarete identificada con la C.C. 31.377.935 y **requerir** a la demandada Clara Emilsen García Merchancano identificada con la CC No. 59.675.876, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación pague la obligación que se le reclama; o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$18.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación sobreviniente, por la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 134 del 28 de enero de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

- 1.2. Por la suma de **\$20.880.000** por concepto de interés de plazo desde el día 28 de febrero de 2015 hasta el día 28 de diciembre de 2019, liquidados al 2%.
 - 1.3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 29 de diciembre de 2019, hasta que se cancele el total de la obligación.
 - 1.4. Respecto de las costas y agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad procesal correspondiente.
2. Efectuar la **notificación** personal a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022..

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

3. **Prevenir** al demandado que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda; si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago; o Si dentro de la oportunidad señalada el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario.
4. **Negar** la medida de embargo deprecada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 85 hoy, 23 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 03 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, junio 22 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1394

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: José Alfredo Perdomo Torres

Demandado: Angelica Morales Angulo, Ana Libia Angulo de Morales

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00258-00

Palmira, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por José Alfredo Perdomo Torres, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Deberá la parte actora clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado “*DEMANDA*”.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en cual, deberá indicar de manera inequívoca el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Respecto de la medida de embargo, esta no será considerada hasta tanto se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por José Alfredo Perdomo Torres, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Nancy Mavenka Acevedo Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.782.806 y T.P No. 176.218 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 85 hoy, 23 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario